



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). 10.30 AM.

ASUNTO: HABEAS CORPUS  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS  
DEMANDADO: SALA DE DEFINICIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00290-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Decide el Despacho la acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, en nombre propio, detenido en la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública "EJUPA" ubicado dentro del Batallón La Popa de esta ciudad.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.-

Relata el accionante, que el 20 de mayo de 2014, pasó en calidad de detenido por orden del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, por los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, hechos que ocurrieron cuando pertenecía al Ejército Nacional, razón por la cual se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerzas Públicas "EJUPA" ubicado dentro del Batallón La Popa.

Indica, que el 29 de marzo de la presente anualidad, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Justicia Especial para la Paz, por medio de Resolución No. 001212 le otorgó el beneficio de privación de la libertad en unidad militar, reconociendo su proceso como del conflicto armado interno que vivió el país con las Farc.

Finalmente señala, que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, elevó una petición de libertad transitoria condicionada y anticipada ante la JEP, toda vez que cumple con el requisito objetivo de tener más de cinco (5) años privado de la libertad, pero hasta el momento esa corporación no se ha pronunciado.

### III.- TRÁMITE PROCESAL.-

La solicitud de Habeas Corpus fue admitida mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose su trámite correspondiente, y, solicitándole al Centro de Reclusión Militar (EJUPA), del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, al Juzgado Tercero del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, al

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y a la Sala de Definiciones de Situación Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, el informe respectivo en relación con la solicitud incoada.

#### IV.- MATERIAL PROBATORIO.-

Fue allegado lo siguiente:

- Petición de fecha 8 de julio de 2019 dirigido por el accionante a la Jurisdicción Especial para la Paz para que se resuelva la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada por cumplir más de 5 años privado de la libertad. (Folio 11)

- Certificación emitida por el Coordinador Jurídico Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad "EJUPA". (Folio 34)

- Certificación emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad "EJUPA" en donde se deja constancia el lugar en donde se encuentra recluido el actor y a órdenes de quien. (Folio 35)

- Oficio No. 1549 de fecha 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander, por medio del cual informan que esa autoridad adelantó el proceso penal en contra del actor habiéndose proferido sentencia condenatoria el día 7 de julio de 2016, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 7 de marzo de 2017, siendo dejado a disposición el condenado de los jueces de penas en el Centro Carcelario y Penitenciario CPAMSEJUPA Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 10 Cacique UPAR. (Folio 45)

- Oficio de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Magistrada Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Jurisdicción Especial para la Paz, por medio del cual indicó lo siguiente:

"(...)

*Por ende, el demandante no puede pretender que a través de la acción de habeas corpus se omita o desconozca el mencionado procedimiento especial, ni mucho menos **que se declare anticipadamente la procedencia de la LTCA por un juez sin competencia para ello**, toda vez que el habeas corpus no puede ser utilizado para pretermitir los trámites ordinarios, tal como lo tiene decantado – desde hace mucho tiempo – la jurisprudencia penal:*

(...)

*De otra parte, el tiempo transcurrido desde el momento en que el señor **Aguilar Cortés** radicó su solicitud el 11 de julio de 2019 para obtener la libertad transitoria, condicionada y anticipada en la JEP no obedece en modo alguno a mora judicial injustificada.*

(...)

*Significa lo expuesto que hay solicitudes que anteceden la presentada por el accionante, las cuales como ha quedado dicho deben ser atendidas en el orden de ingreso y priorización, por lo que no puede pretenderse por vía de una acción de habeas corpus que se alterado, con vulneración a los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de quienes están a la*

*espera de tiempo atrás del impulso procesal y de una decisión en el despacho del magistrado ponente. (...)*

*Así las cosas, no está llamada a prosperar la acción de habeas corpus para la concesión de los beneficios contemplados en la Ley 1957 de 2019, que recogió lo señalado en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 706 de 2017, toda vez que como ya se explicó, es de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas adoptar la decisión sobre el beneficio solicitado.” (Folios 47 a 70)*

- Cartilla Biográfica del Interno JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS. (Folios 72 a 80).

En este punto advierte el Despacho, que se prescindió de la entrevista con el accionante, por no considerarse necesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2016, toda vez que las circunstancias alegadas en el libelo introductorio, como constitutivas de la violación del derecho a la libertad; así como la determinación de la autoridad de quien se predica la presunta vulneración, fueron indagados por el operador judicial de manera más célere a través de requerimientos a todas las entidades involucradas en el asunto, obteniendo suficiente información para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

##### 4.1.- COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de Habeas Corpus, conforme al artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 *“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”*, según el cual corresponde resolver la solicitud de Habeas Corpus, a todos los jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, como lo es en el presente caso este Despacho del Tribunal Administrativo del Cesar.

##### 4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Si bien es cierto el *Habeas Corpus* no es subsidiario o residual, entendiéndose como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, ello no significa que este especial mecanismo de protección de la libertad personal se convierta en un medio alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos legalmente establecidos.

En efecto, como derecho fundamental y acción constitucional tendiente a amparar la libertad, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el *Habeas Corpus* puede interponerse cuando se considere que una persona está privada de la misma con:

- Violación de las garantías constitucionales o legales.
- O cuando la detención se prolonga ilegalmente.

Así mismo el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

*“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención (...).” (Sic).*

De acuerdo con lo anterior, es el mismo Estado, por intermedio de los funcionarios judiciales, quien debe revisar la situación del ciudadano que considera ilegal su privación de libertad, y en ese entendido, surgen como requisitos para la prosperidad del dispositivo los siguientes:

1. Que la persona esté efectivamente privada de su libertad. Y,
2. Que esa privación de locomoción se esté desarrollando como consecuencia de un acto ilegal.

No obstante lo anterior, la acción de Habeas Corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, sin que le sea permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, en los denominados intrínsecos (como el valor de persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionarse los elementos del punible).

Precisamente sobre ese punto, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, reconoce al *Habeas Corpus* como una acción de tutela dirigida a proteger la libertad de aquéllos que creen estar ilegalmente privados de ella, pero además le reconoce un radio de acción mucho más amplio, en la medida en que abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal; también lo es, que por su misma naturaleza fundamental se hace inviable su procedencia cuando se ha dictado una decisión de mérito que sustenta la continuidad de la privación de la libertad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre la procedencia de la solicitud de habeas corpus, precisó:

"(..) Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni supe la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada -vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.

Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006 no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, radicación 45038-2014, M.P José Leonidas Bustos Martínez de fecha 24 de noviembre de 2014.

jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse "en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (artículo 6º.1 ídem)". (Sic para lo transcrito) (Subrayado fuera del texto).

Dicha tesis ha sido ratificada recientemente por el alto Tribunal supremo de justicia<sup>2</sup>, al sostener:

"Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculgado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla .

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho". (Sic. Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es evidente que para poder acudir ante el juez constitucional para solicitar la libertad, debe aparecer acreditado en el proceso la ineficacia del medio ordinario de defensa cuya competencia se encuentra en los Jueces Penales de Control de Garantías y/o de Conocimiento, y, sólo de encontrar que dicho mecanismo no es lo suficientemente eficaz para atender la solicitud, el juez constitucional podrá inmiscuirse en competencias que han sido atribuidas a tales organismos.

#### 4.3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, está acreditado que el señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, se encuentra recluido en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad "EJUPA", para miembros de la Fuerza Pública, a disposición del Juzgado Tercero penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, dentro del radicado No. 2016-00031, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

De igual forma se demostró, que la Jurisdicción Especial para la Paz, concedió al señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, el beneficio de prisión en unidad militar que consagra la Ley 1820 de 2016, por el proceso radicado 544983146003-2016-00031 actualmente asignado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Sentencia SP7360-2017 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación n.º 46897. Acta n.º 171. Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA.

Así mismo se encuentra probado, que el accionante elevó la petición para la libertad transitoria, condicionada y anticipada a la JEP el día 11 de julio de 2019, sin que hasta este momento se hubiese adoptado ninguna decisión por parte de dicha Corporación, encontrándose en estudio de verificación de los requisitos establecidos en la Ley 1957 de 2019 que reprodujo la Ley 1820 de 2016 para determinar si el actor puede o no ser beneficiario de ello.

En virtud de lo anterior, y, atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud de *habeas corpus*, al verificarse el juez competente para analizar eficazmente la procedencia de conceder la libertad al acusado, no le es dable a este juez constitucional inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita de su competencia, pues se itera, el juez de *habeas corpus* no puede reemplazar ni suplir discusiones en torno al derecho a la libertad cuando ello corresponde al conocimiento de la autoridad competente, que en este caso lo es, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Así las cosas, observa el Despacho que ninguno de los eventos que hacen precedente el *habeas corpus* se ha configurado en el presente caso, como quiera que es a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz a quien le corresponde estudiar la procedencia o no de la medida de libertad transitoria, condicionada y anticipada a favor del accionante, luego de verificado los requisitos para ello, decisión que se itera, no resulta censurable en esta jurisdicción, pues el juez de *habeas corpus* no puede entrar a controvertir la decisión, o a efectuar análisis alguno sobre los supuestos de hecho y jurídicos que en ella deban aplicarse.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo impetrado, en cuanto está acreditado que en la actualidad, se encuentra pendiente por resolver el posible beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada a favor del JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, por parte de la autoridad competente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: DENEGAR la acción de *habeas corpus* instaurada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de manera inmediata por el medio más expedito, al señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR CORTÉS, haciéndole saber que en contra de la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito al Centro de Reclusión Militar (EJUPA), del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO